

INE/CG745/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL POR EL AYUNTAMIENTO DE ÁLVARO OBREGÓN, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EL C. ADÁN SÁNCHEZ LÓPEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/409/2021/MICH

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/409/2021/MICH**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja.

El primero de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), el escrito de queja suscrito por el Lic. Ricardo Carrillo Trejo, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Local del Instituto Electoral del Partido Fuerza por México en Michoacán, en contra del C. Adán Sánchez López, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán de Ocampo, postulado por el Partido Revolucionario Institucional con acreditación local en el estado de Michoacán de Ocampo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo, denunciando hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los Partidos Políticos. (Foja 01 a la 09 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(...) vengo a presentar QUEJA en contra de Adán Sánchez López, Presidente Municipal en funciones de Álvaro Obregón, así como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal del citado Ayuntamiento, por la realización de actos que contravienen las normas sobre propaganda electoral y que afectan la equidad en la contienda, así como por la utilización de recursos públicos en su campaña electoral. Para que se investigue el hecho citado y tomando en cuenta, para el tema de fiscalización por el posible rebase del tope de gastos de campaña.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. En primer término, quiero destacar que, para los habitantes de Álvaro Obregón, resulta un hecho público y notorio en términos del 243 del Código Electoral- que el denunciado es Presidente Municipal en funciones de Álvaro Obregón, y se encuentra participando en la presente contienda como candidato al mismo cargo, es decir, bajo la modalidad de elección consecutiva.

1. (sic) El 11 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Extraordinaria Virtual, aprobó el Acuerdo IEM/CG-36-2020, por el que determinó los topes máximos de gastos de campaña para la elección de Gobernador, así como las de Diputados Locales y Presidentes Municipales para el Proceso Electoral 2020- 2021.

2. De conformidad con la normatividad electoral, desde el 19 de abril y hasta el 2 de junio de 2021, se desarrollaran las campañas electorales para renovación de todas las presidencias municipales en el estado de Michoacán; plazo en el cual las candidaturas debidamente registradas ejercen su derecho de comunicar a la sociedad en general su Plataforma Electoral y de esta forma, buscar la preferencia de los electores y verse favorecidos en los comicios a desarrollarse el próximo 6 de junio de 2021.

3. Que desde el pasado 14 de mayo de la presente anualidad en la comunidad de Álvaro Obregón a la altura de la Carretera Álvaro Obregón-Morelia y/o Zinapécuaro-Morelia kilometre 51, en la localidad de Singuio, perteneciente al municipio de Álvaro Obregón, se encuentran dos espectaculares del ciudadano Adán Sánchez López, publicitando su imagen, sin los registros debidos del INE, propaganda de la cual anexo la certificación del Comité Municipal en Álvaro Obregón, del Instituto Electoral de Michoacán. Anexo 1.

4. La propaganda referida en líneas anteriores, comprendida en dos espectaculares sobre el bordo de la carretera al aeropuerto, no cuenta con los registros de permiso del Instituto Nacional Electoral, por lo que, dichos espectaculares no han sido reportados como gastos de campaña, violando lo establecido por la ley en la materia de fiscalización.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente una certificación hecha por la Secretaria del Comité Municipal de Álvaro Obregón del Instituto Electoral de Michoacán. Anexo 1.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/409/2021/MICH**

inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés de la suscrita.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Acorde a lo expuesto, solicito a esta autoridad se dé el trámite correspondiente a las solicitudes precisadas.

Con base en lo expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Se me reconozca el carácter con el que me ostento, en atención a que obra en los archivos de esa autoridad administrativa electoral la acreditación respectiva.

SEGUNDO. Se realicen las diligencias de investigación solicitadas.

TERCERO. Se admita a trámite la presente queja y conforme a la normatividad se inicie el procedimiento sancionador en contra del sujeto denunciado.

CUARTO. Previo a los tramites de Ley, se sirva dictar resolución en la que determine la responsabilidad y falta en que incurrió el sujeto denunciado imponiendo las multas y sanciones que correspondan, así como se ingrese el gasto a la campaña del referido candidato.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- a) Acta circunstanciada de verificación número IEM-CM-03/013/05/2021 de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, expedida por la Secretaria del Consejo Municipal de Álvaro Obregón del Instituto Electoral de Michoacán.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

El dos de junio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja; registrarlo en el libro de gobierno bajo el expediente identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/409/2021/MICH**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado, a la parte quejosa, así como notificar y emplazar al Partido Revolucionario Institucional y a su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Álvaro Obregón, en el estado de Michoacán de Ocampo, el C. Adán Sánchez López, en su calidad de denunciados y publicar el acuerdo en comento en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 10 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El dos de junio de dos mil veintiuno, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 11 y 12 del expediente)

- b) El cinco de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razón de retiro. (Foja 13 del expediente)

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25105/2021, la Unidad de Fiscalización dio aviso a la Dra. Adriana M. Favela Herrera, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión e inicio del procedimiento de mérito. (Foja 17 del expediente)

VI. Notificación de admisión e inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25107/2021, se notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del referido escrito e inicio del procedimiento de queja. (Foja 18 del expediente)

VII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información a los sujetos denunciados.

En términos del artículo 35 numeral 1 y 41 numeral 1, incisos c), d) e i), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se notificó a los sujetos obligados denunciados el inicio del procedimiento de mérito, emplazándoles a efecto que en un término de cinco días naturales, contados a partir de su notificación, realizaran las aclaraciones que a su derecho conviniesen, así como para que ofrecieran y exhibieran las pruebas que respalden sus afirmaciones; y requiriéndose en el mismo acto a efecto de que informaran si los conceptos de gasto denunciados fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización y, en su caso, precisaran la póliza correspondiente, datos del o los proveedores, así como remitir la documentación soporte correspondiente; esto a través de los oficios que se señalan a continuación:

- a) Partido Revolucionario Institucional. Notificado el siete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/25109/2021. (Foja 61 a la 65 del expediente)
- b) El ocho y diez de junio de dos mil veintiuno, se recibieron dos escritos sin número, uno de ellos correspondiente a la contestación al requerimiento de información y otro mediante el cual el partido dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso

e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Foja 66 a la 70 del expediente)

“(…)

DESCHAMIENTO DE LA QUEJA

Con fundamento en los artículos 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solicito respetuosamente a la Unidad Técnica de Fiscalización elabore y someta a la aprobación de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento de plano de la queja presentada, por actualizarse la frivolidad de la misma, prevista en los numerales mencionados, pues no menciona expresa y claramente los hechos en los cuales se basa la denuncia, los agravios que causa el presunto acto de “omisión de reporte y en consecuencia el rebase de gastos de campaña por concepto de dos espectaculares, omisión de incorporar el ID INE, así como la probable aportación del ente prohibido, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el Estado de Michoacán de Ocampo” (Sic), impugnado y los preceptos presuntamente violados.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido de manera reiterada, que un medio de impugnación puede considerarse frívolo, si es notorio el propósito del actor de interponerlo a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídica para hacerlo.

Uno de los significados del termino frívolo, de conformidad con el Diccionario de la Lengua española de la Real Academia Española, en su edición vigésima primera, es el siguiente: “Frívolo, la. (Del lat. Frivolus.) adj. Ligero, veleidoso, insustancial.”

De esta definición deriva que lo frívolo equivale a lo ligero e insustancial. A su vez, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insustancial denota lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

Sobre la base de estas concepciones del vocablo frívolo, la propia Sala Superior ha concluido, que una demanda resulta frívola -en el caso que nos ocupa queja- cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos; o los hechos aducidos no son claros ni precisos, o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.

De este modo, la queja que ahora se contesta, se deberá considerar improcedente en virtud de que se pretende activar el mecanismo de impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver una situación cuya finalidad no se puede conseguir, en razón de que la pretensión de la quejosa carece de sustancia, pues de la simple lectura de su libelo de causa, se aprecia que los hechos narrados no pueden servir de base a su pretensión. Esto último acontece, porque las circunstancias fácticas narradas son inexistentes y, por lo tanto, impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, más aun las afirmaciones sobre hechos base de su pretensión resultan carentes de sustancia, objetividad y seriedad al no precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar para poder dar respuesta alguna al respecto y, en su caso, realizar algún pronunciamiento sobre su licitud.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/409/2021/MICH**

Es aplicable al caso el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consignado en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es:

(...)

Por lo tanto, conforme a las reglas contenidas en los invocados artículos 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aplicables al caso que nos ocupa, lo procedente es desechar de plano la queja de mérito.

1. El numeral 1, relativo a las funciones y aspiración político electoral de Adán Sánchez López, es cierto.

2. El marcado de nuevo con el numeral 1 respecto al acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán, relativo al tope máximo de gasto de campaña, es cierto.

3. El numeral 2, es cierto.

4. El numeral 3, se niega categóricamente en todas y cada una de sus partes la narración de hechos realizada en el escrito de queja que se contesta. En relación a la omisión de reporte de gasto al Sistema Integral de Fiscalización por la publicidad denunciada ES COMPLETAMENTE FALSO Y SE NIEGA toda vez que los gastos denunciados si fueron debidamente reportados al Sistema Integral de Fiscalización mediante la póliza de provisión identificada con el periodo de operación 1, número de póliza 2, tipo de póliza normal, subtipo de póliza diario, emitida dentro de la contabilidad numero 89985 a cargo de Adán Sánchez López, con fecha de registro 02 de junio de 2021. Así como con la póliza de egresos identificada con el periodo de operación 1, numero de póliza 5, tipo de póliza normal, subtipo de póliza egresos, emitida dentro de la contabilidad numero 89985 a cargo de Adán Sánchez López, con fecha de registro 04 de junio de 2021, documentales publicas ambas que anexo a la presente, dichas pólizas amparan el gasto contenido en la factura número B 1326, expedida por EMN Emprendedores S.A de C.V de fecha 31 de mayo del presente año, la cual ampara el arrendamiento, impresión, montaje y desmontaje de lona de gran formato en cartelera publicitaria ubicada en carretera federal Morelia-Aeropuerto KM 51+500 Singuio - Álvaro Obregón, con una superficie de 9x11 M2, así como el archivo XML correspondiente.

Al hilo de lo anterior, deseo manifestar que es falso que la publicidad no cuente con los registros debidos del INE, pues de la propia documentación que se anexo al requerimiento realizado por esta Autoridad Fiscalizadora, se evidencia el número de identificación INE-RNP-000000404938, a mayor abundamiento en el acta circunstanciada de verificación numero IEM-CM-03/013/05/2021, levantada por Claudia Yesenia Díaz Suarez, titular de la Secretaria del Comité Municipal de Álvaro Obregón del Instituto Electoral de Michoacán, que el propio quejoso adjunto a su escrito inicial, la misma no hace referencia de la ausencia de tal elemento, circunstancia fundamental si es que el quejoso pretendía fundar su acción en ese sentido, en tal razón no se encuentra demostrado el dicho del denunciante Ricardo Carrillo Trejo, por lo que deviene TOTALMENTE IMPROCEDENTE SU ALEGATO.

5. El numeral 4, se niega categóricamente en todas y cada una de sus partes la narración de hechos realizada en el escrito de queja que se contesta. Es falso, como ha quedado demostrado al cumplir el requerimiento realizado por esta Unidad Técnica de Fiscalización, que el gasto no haya sido reportado ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, pues como se evidencia con las pólizas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/409/2021/MICH**

generadas por el sistema, fueron oportunamente reportados, por lo tanto LA MANIFESTACIÓN DOLOSA Y DE MALA FE realizada por el quejoso deviene improcedente.

Por lo anterior, no se ha cometido ninguna infracción a la normativa comicial y, por ende, no somos acreedores a sanción alguna, pues contrario a lo señalado por el representante Propietario de Fuerza México, tanto nuestro candidato Adán Sánchez López, como el Partido Revolucionario Institucional que represento, nos hemos conducido con estricto apego a los principios rectores en materia electoral, reportando puntualmente los gastos de campaña realizados.

Asimismo, desde este momento objeto en cuanto a su contenido y alcance probatoria las constancias con las cuales pretende probar su afirmación el quejoso, pues se trata de indicios simples, no corroborados con ningún otro elemento probatorio, siendo carentes de cualquier valor, como deberá determinarse en el momento procesal oportuno.

Por todo lo anterior, en su momento procesal oportuno deberá desestimarse la tendenciosa, absurda e infundada aseveración del quejoso, imponiéndole la sanción aplicable por el planteamiento de pretensiones notoriamente improcedentes, toda vez que, como se ha puesto de manifiesto en párrafos precedentes, el escrito del denunciante CARECE DE ELEMENTOS DE PROCEDENCIA.

Se insiste, es falso e incorrecto lo manifestado por el representante del Partido Morena, en donde refiere que mi representado y su candidate omitió reportar gastos de campaña, lo cual es falso y se niega de forma categórica tal afirmación sin sustento y singular realizada por el quejoso.

Dicha objeción de pruebas se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito, toda vez que, el denunciante apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demas erróneas, presentando una queja frívola, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones, tratando de sorprender maliciosamente a la autoridad fiscalizadora electoral.

Aunado a lo anterior, como también se precisó, no debe perderse de vista que, conforme al principio de la carga probatoria recogido en el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, lo cual incumple el quejoso en el presente caso como se ha visto, máxime cuando al pretender atribuir a mi representado y su candidato una actuación dolosa, más aún, violenta el diverso principio de buena fe, el cual tiene aplicación en la materia electoral, adquiriendo diversas dimensiones de acuerdo al ámbito material de que se trate.

La propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha utilizado ese principio, por ejemplo:

(...)

De los anteriores supuestos, entre otros, es posible advertir que la Sala Superior si ha reconocido el principio de buena fe, en ciertos ámbitos de aplicación en las situaciones y relaciones jurídicas en la materia electoral, inclusive se ha establecido como un principio general de derecho, que es aplicable por una norma de carácter constitucional que por tanto irradia todo el ordenamiento jurídico, tanto público como privado, conforme a lo establecido en el artículo 14 Constitucional, en otras palabras, no existe ningún indicio o elemento que conduzca a inferir el Instituto político que represento o su candidato no hubieran cumplido con las reglas de fiscalización electoral a que se encuentra obligado y mucho menos que se haya cometido alguna infracción que amerite

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/409/2021/MICH**

una sanción. Contrario a ello, como se ha señalado en párrafos precedentes, hemos cumplido puntualmente y de manera irrestricta los principios rectores en materia electoral.

Por último, al ser desvirtuado lo que falsamente pretendió sostener la quejosa, en consecuencia, deberá prevalecer en toda su magnitud la presunción de inocencia resultante de los recientes criterios jurisprudenciales que a continuación se citan, provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

PRUEBAS

I. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Este medio de prueba lo hago consistir en todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto beneficien los intereses de mi persona.

II. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

III. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la factura número B 1326, expedida por EMN Emprendedores S.A de C.V de fecha 31 de mayo del presente año, la cual ampara el arrendamiento, impresión, montaje y desmontaje de lona de gran formato en cartelera publicitaria ubicada en carretera federal Morelia-Aeropuerto KM 51+500 Singuio - Álvaro Obregón, con una superficie de 9x11 M2, así como el archivo XML correspondiente., que se exhibe.

IV. DOCUMENTALES PUBLICAS. Consistente en la impresión del reporte de las pólizas de contabilidad del candidato Adán Sánchez López al Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, donde se aprecia el reporte de gastos a que se hace referencia, que se acompañan a la presente.

Por lo tanto, conforme a las reglas contenidas en los invocados artículos 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aplicables al caso que nos ocupa, lo procedente es desechar de plano la queja de mérito.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 200, numeral 2; 378,429, 445 y 446 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 35, 41 numeral primero inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

A ESA H. AUTORIDAD ELECTORAL, ATENTAMENTE SOLICITO:

PRIMERO. Se me tenga en los términos del presente escrito dando contestación al emplazamiento por parte de esa H. Autoridad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el Procedimiento sancionador identificado con la clave INE/Q-COF- UTF/409/2021 MICH.

SEGUNDO. Tenerme por realizando las manifestaciones vertidas anteriormente, y con ello, desvirtuar cualquier presunta violación a la legislación fiscal electoral, por no estar en ninguno de los supuestos establecidos, como sujeto obligado de la norma electoral y en su momento declarar improcedente la queja que se contesta.

TERCERO. Reconocerme el carácter con que me ostento y, en su oportunidad, previo los tramites de ley, declarar improcedente por notoriamente infundada la queja a la que se da respuesta en el presente escrito.

(...)” (Foja de la 71 a la 85 del expediente)

- c) C. Adán Sánchez López.** Notificado el cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/MICH/JDE02/VS/562. (Foja 19 a la 28 del expediente)
- d)** El seis y nueve de junio de dos mil veintiuno, se recibieron dos escritos sin número, uno de ellos correspondiente a la contestación al requerimiento de información y otro mediante el cual el otrora candidato dio contestación al emplazamiento, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación: (Foja 29 a la 49 del expediente)

“(…)

Al primero de los hechos, se contesta que el suscrito me encuentro participando como candidato a Presidente Municipal, por el Partido Revolucionario Institucional para el Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, cumpliendo en todo tiempo y forma las formalidades que establece la ley, en este sentido, el suscrito participa para la elección consecutiva, donde he decidido pedir licencia al cargo de presidente municipal para realizar la campaña correspondiente al Proceso Electoral 2020-2021.

Así también, se sostiene que efectivamente el IEM, atendiendo a lo establecido en el Código electoral, sesionó para fijar los topes máximos de campaña para las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Presidente Municipales, con ello se da cumplimiento a un tema de legalidad, por lo que la manifestación del quejoso solo es una afirmación que no transgrede la norma electoral.

Al segundo de los hechos, no contiene agravios ni hechos controvertidos, por lo que se debe de considerar solamente manifestación de información respecto al inicio y cierre del de la campaña electoral.

Al tercer y cuarto de los hechos, en este apartado el quejoso literalmente menciona lo siguiente:

(…)

Como lo sostiene el denunciante, las campañas electorales iniciaron el 19 de abril del 2021 y terminan el día 02 de junio del 2021, lapso de tiempo en que los candidatos por disposición legal podrán realizar lo que determina la ley electoral para el periodo de campaña, como mítines, reuniones, propaganda electoral, eventos entre otras actividades, lo que se encuentra debidamente establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Electoral del Estado de Michoacán, los que a la letra dicen:

(…)

Como se puede apreciar la propaganda electoral es una actividad inherente a las campañas electorales, se encuentra debidamente regulada tanto en ordenamientos legales a nivel federal como en lo local, por lo que, no existe ninguna infracción a los ordenamientos legales mencionados al colocar los espectaculares a que hace mención el quejoso pues como se aprecia la colocación de propaganda electoral se encuentra debidamente regulada y forma parte de las campañas electorales.

Ahora bien, el inconforme sostiene que el espectacular no cuenta con número de registro, lo que a su decir trasgrede la ley electoral, esta apreciación del quejoso es subjetiva y se aparta de la realidad, pues el hecho de que por algún motivo no se aprecie el número de registro en la fecha de levantamiento del acta circunstanciada, no es

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/409/2021/MICH**

motivo suficiente para considerar que la propaganda electoral incumple con la normativa electoral.

En este mismo tenor, tenemos el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN NÚMERO IEM-CM-03/013/05/2021, levantada por la C. Claudia Yesenia Díaz Suarez, Secretaria del Consejo Municipal de Álvaro Obregón del instituto electoral de Michoacán en la que señala lo siguiente;

(...)

Como se puede apreciar, la secretaria del consejo electoral municipal de Álvaro Obregón no hace referencia alguna al número de registro, es decir solo constata la propaganda electoral, por lo que, no debe de considerarse una prueba documental apta para acreditar la pretensión del actor.

Ahora bien, contrario a la pretensión del actor, la propaganda política motivo de la queja del denunciante cumple con todas las formalidades establecidas en la ley, es decir, aun y cuando está debidamente acreditado que al inconforme no le asiste la razón y no acredita con prueba idónea su dicho, la propaganda electoral a que hace referencia cumple con todos los requisitos establecidos en la ley.

Así tenemos que, el registro de esa operación financiera se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización del INE con el número de póliza 2; REG. EMN EMPRENDEDORES, S.A. de C.V. (provisión de la factura no. B 1326), en la que se detalla que a través del número de contabilidad 89985, correspondiente al registro que tiene esta Unidad Técnica de Fiscalización respecto del suscrito Adán Sánchez López, en cuanto candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, se encuentra debidamente registrada, donde se aprecia que el espectacular cuenta con el número de registro INE-RNP-000000404938 cuyo valor haciende a \$ 3,500.00, documento que se anexa al presente como número 1.

Para robustecer lo expuesto, en este escrito solicito a esta Unidad Técnica de Fiscalización tenga por aceptadas las documentales que presente en el requerimiento formulado dentro de este Procedimiento Sancionador en que se actúa, mediante las cuales, se acredita que se cumple de manera plena con todas las condiciones y requisitos exigidos en la contratación de la prestación del servicio con el proveedor.

Con lo anterior, se concluye que, la queja presentada por el inconforme resulta infundada por inoperante; de ahí que, al momento de emitir resolución a dicha queja, se deben desestimar todas las manifestaciones subjetivas planteadas por el quejoso.

PRUEBAS:

PRIMERA.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en las documentales que integran el registro contable de la operación de la contratación de la propaganda electoral del espectacular de mérito, la cual se hizo mediante la póliza número 2.

TERCERA. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo aquello que beneficie a mi representado;

CUARTA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo aquello que favorezca a mi representado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, atentamente le pido:

PRIMERO.- Se me tenga por reconocida la personalidad con la que promuevo, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales, autorizando a las personas que hago mención en el escrito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/409/2021/MICH**

SEGUNDO.- Tenerme por contestando en tiempo y forma concedidos por la ley, la presente queja señalada al rubro

TERCERO.- Se me tenga por ofrecidas todas las pruebas a las que hago mención y en el momento procesal oportuno, se desahoguen conforme a la ley.

CUARTO.- Al momento de resolver, declarar infundada la denuncia de queja interpuesta por Ricardo Carrillo Trejo Representante Propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Partido Fuerza por México, registrada bajo el numero INE/Q-COF-UTF/409/2021/MICH.

A ESTA UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ATENTAMENTE LE SOLICITO:

UNICO.- Tenerme por presentando en tiempo y forma, contestación de queja en el procedimiento sancionador identificado en el inicio de este escrito, en los términos planteados.” (Foja 50 a la 60 del expediente)

VIII. Notificación del inicio del procedimiento a la parte quejosa.

El cuatro de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD10-MICH/VE/0110/2021, la Unidad de Fiscalización a través de la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán de Ocampo, notificó al Lic. Ricardo Carrillo Trejo, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Local del Instituto Electoral del Partido Fuerza por México en Michoacán, el inicio del procedimiento. (Foja 107 a la 119 del expediente)

IX. Solicitud de información a EMN EMPRENDEDORES, S.A. DE C.V.

- a) El once de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JD10-MICH/VE/0123/2021, la Unidad de Fiscalización a través de la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán de Ocampo solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de EMN EMPRENDEDORES, S.A. DE C.V. a efecto de que proporcionara información relacionada con el servicio que prestó a los sujetos obligados. (Foja 86 a la 106 del expediente)
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido contestación a la solicitud de mérito.

X. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/29944/2021, la Unidad de Fiscalización requirió al Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que informará el nombre del titular, número de cuenta y entidad financiera de origen del movimiento relacionado con el comprobante de pago presentado por los sujetos denunciados. (Foja 128 a la 133 del expediente)

- b)** El cuatro de julio de dos mil veintiuno, se recibió de forma electrónica mediante oficio número 214-4/10200173/2021, escrito de respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. (Foja 200 a la 202 del expediente)

XI. Segundo requerimiento de información a los sujetos denunciados.

A través de los oficios que se señalan a continuación, se requirió al otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Álvaro Obregón, el C. Adán Sánchez López y al Partido Revolucionario Institucional con la finalidad de que informarán la póliza en la cual se encuentra reportado el segundo espectacular, así como el ID-INE que corresponda, remitiendo la documentación soporte respectiva, así como de haberse contratado con otro proveedor proporcionaran los datos correspondientes:

- a) Representación Nacional del Partido Revolucionario Institucional.** Notificado el veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30663/2021. (Foja 134 a la 143 del expediente)
- b)** El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el partido político dio contestación al requerimiento de mérito. (Foja 144 a la 148 del expediente)
- c) C. Adán Sánchez López.** Notificado el veintidós de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30664/2021. (Foja 149 a la 157 del expediente)
- d)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido contestación al requerimiento de mérito.

XII. Razones y Constancias.

- a)** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, mediante razón y constancia levantada por la Unidad de Fiscalización, se procedió a verificar la factura con folio fiscal C1B60ABF-6917-444A-86C1-B781B43C7ED8, misma que guarda relación con los hechos denunciados en el procedimiento de mérito. (Foja 120 a la 123 del expediente)
- b)** El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se procedió a integrar al expediente, constancia de la verificación de la factura con folio fiscal C268A570-6C26-4077-A390-4F79A3972B95, misma que guarda relación con los hechos denunciados en el procedimiento de mérito. (Foja 124 a la 127 del expediente)
- c)** El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia de la consulta realizada en la página oficial del Banco de México a fin de consultar el estado de la transferencia bancaria a través de la cual realizó el pago de un espectacular el Partido Revolucionario Institucional con acreditación local en el estado de Michoacán de Ocampo, en beneficio de su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán, el C. Adán Sánchez López, a efecto de tener certeza que el egreso efectivamente se efectuó desde la cuenta del sujeto obligado, en el marco del Proceso Electoral

Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo. (Foja 158 a la 162 del expediente)

- d) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, relativa a los objetos de gasto denunciados, reportada dentro de los informes de campaña de ingresos y gastos del C. Adán Sánchez López, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo. (Foja 171 a la 173 del expediente)

XIII. Solicitud de matriz de precios a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veintisiete de junio de dos mil veintiuno, se requirió al Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Director de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, con el propósito de que informara el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente a un espectacular a efecto de poder llevar a cabo la cuantificación del beneficio obtenido. (Foja 163 a la 167 del expediente)
- b) El primero de julio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónico la Dirección en comento, remitió la matriz de precios antes señalada. (Foja 168 a la 170 del expediente)

XIV.- Acuerdo de Alegatos.

El tres de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar a la quejosa y a los sujetos incoados. (Fojas 174 y 175 del expediente)

XV. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

A través de diversos oficios se notificó a la parte quejosa y a los sujetos denunciados la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador identificado como INE/Q-COF-UTF/409/2021/MICH, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, las fechas de notificación:

- a) **Representación Nacional del Partido Fuerza por México en su calidad de quejoso.** Mediante notificación efectuada el tres de julio de dos mil veintiuno, por medio del oficio INE/UTF/DRN/33083/2021. (Foja 176 a la 183 del expediente)

b) El nueve de julio de dos mil veintiuno, mediante correo electrónica remitió el oficio número RFPM 299/2021, a través del cual el Instituto Político manifestó lo que se transcribe a continuación:

“(…)

Por medio del presente escrito, me permito ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito de queja que se ventila en el presente sumario, en el que se denunció la omisión de reporte de gastos, y, en consecuencia, el rebase al tope de gastos de campaña por concepto de dos espectaculares, además de la omisión de incorporar el ID INE, así como la probable aportación de ente prohibido, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo.

En el presente caso no se refiere a un simple resultado contable o de ejercicio del gasto, sino que se aportaron los elementos de prueba que acreditan la existencia de toda la propaganda utilizada, que influye en una contienda electoral, y que dado la diferencia que existe entre lo reportado ante la autoridad fiscalizadora y lo monitoreado por esta representación se puede concluir que existe una diferencia considerable, la que permite concluir la existencia de gastos no reportados que dieron lugar al rebase de tope de gastos.

Por ello, dichas probanzas deben analizarse desde una perspectiva garantista de los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Cabe señalar que si bien las pruebas aportadas son suficientes para demostrar las conductas que se denuncian, lo cierto es que esa autoridad fiscalizadora, en ejercicio de su potestad investigadora desplegó las diligencias de investigación que estimó necesarias para contar con mayores elementos para resolver el fondo del asunto, y que deberán ser valorada en su conjunto, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de generar convicción sobre los hechos denunciados.

Sobre el particular, es necesario precisar que la finalidad de la facultad investigadora a cargo de la autoridad administrativa electoral es esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, pero cuando de la denuncia de hechos presentada se advierta, por lo menos, un leve indicio una posible infracción (que en el caso su valor probatorio es suficiente para corroborar la omisión del reporte de algún gasto o su presentación en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización), en cuyo caso, se podrá iniciar la investigación

de los puntos específicos que requieran esclarecimiento, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora. En el Reglamento de Fiscalización se indica que el Instituto Nacional Electoral, practicará pruebas de auditoría a fin de presenciar y verificar los gastos de dichos eventos con la finalidad de reportar todos y cada uno de los gastos, así como vigilar el tope de gastos de campaña. (...)" (Fojas 204 al 206 del expediente)

c) Representación Nacional del Partido Revolucionario Institucional. Mediante notificación efectuada el tres de julio de dos mil veintiuno, por medio del oficio INE/UTF/DRN/33084/2021. (Fojas 192 a 199 del expediente)

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el Instituto político no ha presentado los alegatos de mérito.

e) C. Adán Sánchez López. Mediante notificación efectuada el tres de julio de dos mil veintiuno, por medio del oficio INE/UTF/DRN/33085/2021. (Fojas 184 a 191 del expediente)

f) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el otrora candidato no ha presentado los alegatos de mérito.

XVI. Cierre de Instrucción.

El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 207 y 208 del expediente)

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la sesión Décima Quinta Extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidente de la Comisión la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de contestación al emplazamiento, al señalar que el procedimiento que por esta vía se resuelve, debe desecharse; en términos del artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de los previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por los sujetos incoados en sus escritos de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de denuncia referidos en el escrito de queja referido con anterioridad son los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/409/2021/MICH**

- La presunta omisión de reporte y en consecuencia el rebase al tope de gastos de campaña por concepto de dos espectaculares, omisión de incorporar el ID-INE, así como la probable aportación de ente prohibido, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo.

En dicho documento, el partido actor solicitó que se indagaran los presuntos hechos antes señalados, aportando como prueba el medio de convicción referido en el numeral II de los Antecedentes de la presente Resolución, con el cual, a dicho del denunciante, acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si la misma se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismas que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar los mismos sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y campañas electorales de los candidatos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspira a la obtención de un cargo público en el actual Proceso Electoral Local, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021 en el estado de Michoacán de Ocampo, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la

normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que el mismo no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso si bien es cierto no acreditan los hechos denunciados, aportan indicios de su existencia.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por el sujeto incoado ni se advierte la actualización de alguna otra, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

3. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y, tomando en consideración los hechos denunciados, así como el análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Álvaro Obregón, el C. Adán Sánchez López, en el Estado de Michoacán de Ocampo omitieron reportar en los informes de campaña, los gastos por concepto de dos espectaculares; omisión de incorporar el ID-INE, así como la probable aportación de ente prohibido; y en su caso un probable rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo.

Esto es, debe determinarse si el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato al cargo de Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Álvaro Obregón, en el estado de Michoacán de Ocampo incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1; 127 y 207, numeral 1, incisos c), fracción IX, y d) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)”

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.
(...)”*

“Artículo 127.

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

“Artículo 207¹.

*1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:
(...)
c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62*

¹ Es de señalarse que mediante Acuerdo INE/CG615/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, el cual se tiene como reproducido a la letra.

de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, con la información siguiente:

(...)

IX. *Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.*

d) *Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.”*

De las premisas normativas citadas, se desprende la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Ahora bien, lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos tutelan los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al establecerse la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos, toda vez que responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático

Por su parte, el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización establece los requisitos para la contratación de anuncios espectaculares, en concreto llevar un control adecuado de los espectaculares contratados por los sujetos obligados, a fin que la autoridad ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, de manera detallada, para verificar la veracidad de lo reportado, con la finalidad de tener certeza respecto del origen y destino de los recursos que los sujetos obligados utilizan como parte de su financiamiento.

Es preciso señalar que, en aras de fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, este Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG615/2017, por el que se establecen los “Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización”, con la finalidad de dar certeza a los sujetos obligados respecto de las características que debe reunir el identificador único en comento.

Resulta necesario resaltar que los proveedores que vendan, enajenen, arrienden o proporcionen publicidad, sin importar su monto a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de

estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos Lineamientos. Así, a fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, **se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el identificador único.**

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de Identificador único que deberá contener cada espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes.

En ese sentido, en los preceptos normativos señalados, se disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control al rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que se debe interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada artículo se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da un alcance de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

Razonando todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al colocar el identificador único en comento, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que estas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

En conclusión, omitir colocar el Identificador único para espectaculares constituye una falta sustantiva, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad, que todo acto realizado por los sujetos obligados debe respetar.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y, consecuentemente, dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

En resumen, dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral

conlleve, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, a efecto de poder analizar si los sujetos denunciados incurrieron en las irregularidades que se les imputa por cuestiones de método se entrará al estudio de los hechos denunciados por apartados. En este contexto, el orden será el siguiente:

4. Omisión de rechazar la aportación de persona prohibida.

Mediante escrito presentado por el Lic. Ricardo Carrillo Trejo, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Local del Instituto Electoral del Partido Fuerza por México en Michoacán de Ocampo, en contra del C. Adán Sánchez López, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Álvaro Obregón, en el estado de Michoacán de Ocampo, postulado por el Partido Revolucionario Institucional con acreditación local en el estado de mérito, denunció la probable aportación de ente prohibido, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo.

Para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como elementos de prueba el acta circunstanciada de verificación número IEM-CM-03/013/05/2021 de fecha 20 de mayo de 2021, expedida por la Secretaria del Consejo Municipal de Álvaro Obregón del Instituto Electoral de Michoacán, misma que para pronta referencia se cita de forma inmediata:

“En la ciudad de Álvaro Obregón, Michoacán, siendo las 12: 00 doce horas cero minutos del día 20 de Mayo del año 2021, quien suscribe Claudia Yesenia Diaz Suarez, titular de la Secretaria del Comité Municipal de Álvaro Obregón del Instituto Electoral de Michoacán, con fundamento en el los artículos 25 y 37 bis del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, hago constar que procedo a realizar la verificación sobre propaganda relativa a candidato Adán Sánchez López por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), que fue señalada por la C. Mónica Hernández Lemus representante propietario del Partido fuerza por México ante el Consejo de este órgano desconcentrado, por

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/409/2021/MICH**

lo que me constituí en el domicilio precisado por la persona solicitante en los términos siguientes:

Acto seguido, se insertan las imágenes que fue capturada durante el recorrido de la verificación que nos ocupa.

IMAGEN 1



Ubicación	Carretera Álvaro Obregón- Morelia Kilometro 51, en la comunidad de Sigulú
Tipo de Propaganda	2 Espectacular de 9 x 11 metros aproximadamente
Descripción	Se observa una persona de sexo masculino quien viste una camisa roja manga larga, en la cual dice que es el candidato a presidencia municipal Adán Sánchez, con el lema ¡Va por ti!, va por Álvaro obregón! Somos PFI con su logo. Por ambos lados contiene la misma información.
Hora de verificación	12:00 PM (doce horas con cero minutos)

De la verificación realizada por esta autoridad, a la propaganda localizada, se pudo obtener 2 imágenes insertas a la presente, lo cual se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Con lo anterior, se concluyó la presente diligencia siendo las 12:00 doce horas con cero minutos del mismo día de su inicio. DOY FE.”

Es menester señalar que el acta de verificación número IEM-CM-03/013/05/2021, ofrecida por el quejoso, por tratarse de un documento expedido por un funcionario del Instituto Nacional Electoral constituye una documental pública de conformidad con el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo tanto, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a los que se refiere, salvo prueba en contrario.

Es necesario señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², ha establecido que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados.

Conforme a lo anterior se advierte que la Unidad de Fiscalización es la autoridad encargada de tramitar y sustanciar los procedimientos en materia de fiscalización.

Entre las diligencias previstas, se encuentra la de inspección ocular, misma que será realizada por un funcionario de la autoridad administrativa quien, para tal efecto, cuenta con fe pública. En tal contexto, el funcionario público que la realiza está investido de fe pública lo que conlleva la confianza en que los hechos por él asentados en el acta circunstanciada que se levante al efecto gozan de la presunción de que son verdaderos y auténticos.

En tal sentido, en concepto de este Consejo General, el acta certificada levantada por tales funcionarios, siempre que cumpla con los requisitos legales, es una documental pública que goza de pleno valor probatorio, al ser un documento expedido por quien está investido de fe pública y en ella se consignan hechos que le constan con motivo de la realización de la inspección; ello, en términos de lo establecido por el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.


Es importante señalar, que el quejoso pretende soportar su dicho por actos de aportación de persona prohibida únicamente con dicha acta circunstanciada, señalando que el otrora candidato realizó dicho egreso consistente en espectaculares con recursos de origen público provenientes del Ayuntamiento Álvaro Obregón en el estado de Michoacán de Ocampo, lo cierto es que no aporta mayores elementos que sustente que el otrora candidato y el partido político que lo postuló, cometieron la conducta infractora de referencia.

² Jurisprudencia 28/2010, de rubro "DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/409/2021/MICH**

Sin embargo, esta autoridad procedió a realizar distintas diligencias a efecto de esclarecer los hechos investigados, de forma que en contestación a los requerimientos de información y a los emplazamientos realizados a los sujetos incoados, negaron el hecho denunciado, pues argumentan que el gasto de mérito fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, a través de la póliza 2 normal – diario y la póliza 5 normal – egresos, para tal efecto, anexaron la documentación soporte correspondiente.

Luego entonces, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de comprobación, con el propósito de verificar los gastos denunciados procedió a realizar la búsqueda del registro contable de los espectaculares denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización, de cuya revisión mediante razón y constancia se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido Revolucionario Institucional ID Contabilidad: 89985					
ID	Póliza registrada en el SIF	Proveedor	Documentos soporte	Unidades	Muestra
1	2 Normal – Diario, periodo 1, por concepto de REG. EMN EMPRENDEDORES, S.A. DE C.V. (PROVISION DE LA FACTURA NO. B 1326)	EMN EMPRENDEDORES, S.A. DE C.V.	Acta constitutiva, factura con folio fiscal C1B60ABF-6917-444A-86C1-B781B43C7ED8, por un monto total de \$3,500.00, la cual avala el gasto consistente en: ARRENDAMIENTO, IMPRESION, MONTAJE Y DESMONTAJE DE LONA DE GRAN FORMATO EN CARTELERA PUBLICITARIA UBICADA EN CARRETERA FEDERAL MORELIA AEROPUERTO KM 51+500, SINGUIO, ALVARO OBREGON, MICHOACAN, CON UNA SUPERFICIE DE 9X11 M2 CON NUMERO DE IDENTIFICACION INE-RNP-000000404938, POR UN PERIODO CORRESPONDIENTE DEL 19 DE ABRIL AL 02 DE JUNIO DEL 2021. Archivo XML, comprobante de domicilio, constancia de situación fiscal, credencial de elector, hoja membretada, RNP, hoja de cumplimiento SAT,	1 (uno) espectacular ID-INE INE-RNP- 000000404938	
2	5 Normal – Egresos, periodo 1, por concepto de REG. EMN EMPRENDEDORES, S.A. DE C.V. (PROVISION DE LA FACTURA NO. B 1326)	EMN EMPRENDEDORES, S.A. DE C.V.	Comprobante de pago por un monto de \$3,500.00		

En ese sentido, con fundamento en el artículo 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al ser las razones y constancias levantadas por la Unidad de Fiscalización, son documentales públicas por ser constancias emitidas por servidores públicos del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas, y en el expediente no

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/409/2021/MICH**

existe indicio que las desvirtúe, por lo tanto hacen prueba plena de que un espectacular con el ID INE-RNP-000000404938 exhibido del 19 de abril al 02 de junio del año 2021 a favor del entonces candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Álvaro Obregón, el C. Adán Sánchez López, fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, a efecto de acreditar el origen del gasto consistente en el espectacular con ID INE-RNP-000000404938, esta autoridad fiscalizadora procedió a realizar una búsqueda en la página oficial del Banco de México a fin de consultar el estado de la transferencia bancaria a través de la cual se realizó el pago señalado en el ID 2 de la tabla inmediata anterior para verificar el origen del pago; de lo cual se obtuvo que en el comprobante electrónico consta que el pago fue realizado desde la cuenta del Partido Revolucionario Institucional con destino a la cuenta del proveedor EMN EMPRENDEDORES, S.A. DE C.V. con el que se contrató la colocación del espectacular de mérito, tal como se muestra a continuación:

Concepto del pago:	PAGO DE ESPETACULAR INE-RNP000000404938	Clave de rastreo:	8007231025016108314730200001
Ordenante		Beneficiario	
Institución emisora del pago:	AFIRME	Institución receptora del pago:	BANAMEX
Titular de la cuenta:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Titular de la cuenta:	EMN EMPRENDEDORES SA DE CV
RFC/CURP:	PRM60307ANS	RFC/CURP:	EEM100715699

En razón de lo anterior, las razones y constancias levantadas por la Unidad de Fiscalización son documentales públicas por ser constancias emitidas por servidores públicos del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades, con fundamento en el artículo 21, numeral 2, del citado reglamento, asimismo no se encuentran controvertidas y en el expediente no existe indicio que las desvirtúe, por lo tanto hacen prueba plena de que el espectacular INE-RNP-000000404938 a favor del entonces candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Álvaro Obregón, el C. Adán Sánchez López, fue contratado por los sujetos obligados con el proveedor EMN EMPRENDEDORES, S.A. DE C.V. y su pago se originó desde la cuenta del Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a lo anterior, la Unidad de Fiscalización requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que proporcionara información relacionada con la transferencia electrónica reportada por el sujeto obligado como comprobante de pago a través del Sistema Integral de Fiscalización, de lo cual se solicitó a la Comisión en comento, informara el nombre del titular, número de cuenta y entidad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/409/2021/MICH**

financiera de origen del movimiento, de lo cual se desprende que el pago del servicio contratado consistente en un espectacular INE-RNP000000404938 tuvo su origen desde la cuenta bancaria a nombre del Partido Revolucionario Institucional (Michoacán Ayuntamiento Álvaro Obregón) del Banco Afirme por un monto de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N) con destino a la cuenta del Banco Nacional de México, S.A. a nombre de la persona moral EMN EMPRENDEDORES SA DE CV, mismo que fue efectuado el 02 de junio de 2021.

De todo lo antes abordado, es dable concluir que los sujetos denunciados no recibieron aportación de personas prohibidas por la normatividad electoral con motivo del gasto denunciado, toda vez que se tiene comprobado que el origen del pago del espectacular INE-RNP-000000404938 tuvo su origen desde la cuenta del Partido Revolucionario Institucional y fue reportado en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que el Partido Revolucionario Institucional y el C. Adán Sánchez López, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Álvaro Obregón, en el estado de Michoacán de Ocampo, no incumplieron con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

Es de vital importancia señalar que, toda vez el gasto en comento forma parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

5. Identificador único para espectaculares (ID-INE)

Mediante escrito presentado por el Lic. Ricardo Carrillo Trejo, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Local del Instituto Electoral del Partido Fuerza por México en Michoacán de Ocampo, en contra del C. Adán Sánchez López, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Álvaro Obregón, en el estado de Michoacán de Ocampo, postulado por el Partido Revolucionario Institucional con acreditación local en el estado de mérito, denunció la probable omisión de incorporar el ID-INE, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/409/2021/MICH

Para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como elementos de prueba el acta circunstanciada de verificación número IEM-CM-03/013/05/2021 de fecha 20 de mayo de 2021, expedida por la Secretaria del Consejo Municipal de Álvaro Obregón del Instituto Electoral de Michoacán, misma que para pronta referencia se cita de forma inmediata:

“En la ciudad de Álvaro Obregón, Michoacán, siendo las 12: 00 doce horas cero minutos del día 20 de Mayo del año 2021, quien suscribe Claudia Yesenia Diaz Suarez, titular de la Secretaria del Comité Municipal de Álvaro Obregón del Instituto Electoral de Michoacán, con fundamento en el los artículos 25 y 37 bis del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, hago constar que procedo a realizar la verificación sobre propaganda relativa a candidato Adán Sánchez López por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), que fue señalada por la C. Mónica Hernández Lemus representante propietario del Partido fuerza por México ante el Consejo de este órgano desconcentrado, por lo que me constituí en el domicilio precisado por la persona solicitante en los términos siguientes:

Acto seguido, se insertan las imágenes que fue capturada durante el recorrido de la verificación que nos ocupa.

IMAGEN 1



Ubicación	Carretera Álvaro Obregón- Morelia Kilometro 51, en la comunidad de Sigulú
Tipo de Propaganda	2 Espectacular de 9 x 11 metros aproximadamente
Descripción	Se observa una persona de sexo masculino quien viste una camisa roja manga larga, en la cual dice que es el candidato a presidencia municipal Adán Sánchez, con el lema ¡Viva por ti!, va por Álvaro obregón! Somos PRI con su logo. Por ambos lados contiene la misma información.
Hora de verificación	12:00 PM (doce horas con cero minutos)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/409/2021/MICH**

De la verificación realizada por esta autoridad, a la propaganda localizada, se pudo obtener 2 imágenes insertas a la presente, lo cual se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Con lo anterior, se concluyó la presente diligencia siendo las 12:00 doce horas con cero minutos del mismo día de su inicio. DOY FE.”

Es menester señalar que el acta de verificación número IEM-CM-03/013/05/2021, ofrecida por el quejoso, por tratarse de un documento expedido por un funcionario del Instituto Nacional Electoral constituye una documental pública de conformidad con el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo tanto, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a los que se refiere, salvo prueba en contrario.

Es necesario señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, ha establecido que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados.

Conforme a lo anterior se advierte que la Unidad de Fiscalización es la autoridad encargada de tramitar y sustanciar los procedimientos en materia de fiscalización.

Entre las diligencias previstas, se encuentra la de inspección ocular, misma que será realizada por un funcionario de la autoridad administrativa quien, para tal efecto, cuenta con fe pública. En tal contexto, el funcionario público que la realiza está investido de fe pública lo que conlleva la confianza en que los hechos por él asentados en el acta circunstanciada que se levante al efecto gozan de la presunción de que son verdaderos y auténticos.

En tal sentido, en concepto de este Consejo General, el acta certificada levantada por tales funcionarios, siempre que cumpla con los requisitos legales, es una documental pública que goza de pleno valor probatorio, al ser un documento expedido por quien está investido de fe pública y en ella se consignan hechos que

³ Jurisprudencia 28/2010, de rubro “DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/409/2021/MICH**

le constan con motivo de la realización de la inspección; ello, en términos de lo establecido por el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Luego entonces, de las fotografías contenidas en el acta certificada mencionada y del contenido de su descripción, no se desprende el ID-INE de los espectaculares materia de denuncia, de igual forma de la contestación a los requerimientos de información y a los emplazamientos realizados a los sujetos incoados, es de señalarse que el otrora candidato remitió las imágenes siguientes:



Por su parte, de la documentación soporte proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional, en contestación al requerimiento de información, se observa como muestra contenida en la hoja membretada la imagen siguiente:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/409/2021/MICH**

La información y documentación remitida por los sujetos obligados, consistente en fotografías constituyen documentales privadas y pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2 y 17 numeral 1, en relación con el artículo 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos investigados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, razón por la cual la autoridad fiscalizadora procedió a realizar la diligencia correspondiente que permitiera administrar la información y documentación remitida por los sujetos denunciados con los hechos materia de denuncia y de forma complementaria al acta certificada de verificación remitida por la parte quejosa.

En relación con lo anterior, a fin de contar con toda la información y documentación que le permitiera a la autoridad instructora tener certeza respecto de los hechos denunciados, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los hechos denunciados, recurrió a consultar en el Sistema Integral de Fiscalización lo referente al reporte de los mismos, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido Revolucionario Institucional ID Contabilidad: 89985					
ID	Póliza registrada en el SIF	Proveedor	Documentos soporte	Unidades	Muestra
1	2 Normal – Diario, periodo 1, por concepto de REG. EMN EMPRENDEDORES, S.A. DE C.V. (PROVISION DE LA FACTURA NO. B 1326)	EMN EMPRENDEDORES, S.A. DE C.V.	Acta constitutiva, factura con folio fiscal C1B60ABF-6917-444A-86C1-B781B43C7ED8, por un monto total de \$3,500.00, la cual avala el gasto consistente en: ARRENDAMIENTO, IMPRESION, MONTAJE Y DESMONTAJE DE LONA DE GRAN FORMATO EN CARTELERIA PUBLICITARIA UBICADA EN CARRETERA FEDERAL MORELIA	1 (uno) espectacular ID-INE INE-RNP-000000404938	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/409/2021/MICH**

Partido Revolucionario Institucional ID Contabilidad: 89985					
ID	Póliza registrada en el SIF	Proveedor	Documentos soporte	Unidades	Muestra
			AEROPUERTO KM 51+500, SINGUIO, ALVARO OBREGON, MICHOACAN, CON UNA SUPERFICIE DE 9X11 M2 CON NUMERO DE IDENTIFICACION INE-RNP-000000404938, POR UN PERIODO CORRESPONDIENTE DEL 19 DE ABRIL AL 02 DE JUNIO DEL 2021. Archivo XML, comprobante de domicilio, constancia de situación fiscal, credencial de elector, hoja membretada, RNP, hoja de cumplimiento SAT,		
2	5 Normal – Egresos, periodo 1, por concepto de REG. EMN EMPRENDEDORES, S.A. DE C.V. (PROVISION DE LA FACTURA NO. B 1326)	EMN EMPRENDEDORES, S.A. DE C.V.	Comprobante de pago por un monto de \$3,500.00		

En ese sentido, como se señaló de forma preliminar, las fotografías proporcionadas por los sujetos denunciados, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, por lo tanto en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí con la razón y constancia levantada por la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización y el acta certificada de verificación número IEM-CM-03/013/05/2021; hacen prueba plena de que el espectacular con ID INE-RNP-000000404938 exhibido del 19 de abril al 02 de junio del año 2021 que fue reportado a la autoridad fiscalizadora **no contiene el identificador único**, contrario a lo que el otrora candidato intenta evidenciar.

En conclusión, este Consejo General tiene certeza de que el gasto denunciado consistente al espectacular INE-RNP-000000404938 ubicado en Carretera Federal Morelia Aeropuerto km 51+500, Singuió, Álvaro Obregón, en el estado de Michoacán de Ocampo fue reportado ante la autoridad fiscalizadora, sin embargo, por lo que hace a la obligación que le impone la ley a los sujetos obligados respecto de la colocación de propaganda en espectaculares que incluyan el identificador único, el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Álvaro Obregón, en el estado de Michoacán de Ocampo, incumplieron con dicha obligación.

Con base en todo lo antes vertido, esta autoridad cuenta con elementos para determinar que el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato al cargo

de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Álvaro Obregón, en el estado de Michoacán de Ocampo, el C. Adán Sánchez López, vulneraron lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, derivado de lo cual el considerando de mérito, debe declararse **fundado**.

Es de vital importancia señalar que, toda vez el gasto en comento forma parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

6. Individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que en este apartado se ha analizado una conducta que violenta el artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada, se desprende que el sujeto obligado omitió incluir el identificador único en un anuncio espectacular correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo, misma que corresponde a una **omisión** que vulnera el artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El Partido Revolucionario Institucional violentó la normatividad electoral al omitir incluir el identificador único en **un** espectacular (ID-INE) colocado en la vía pública, durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo, en contravención a lo establecido expresamente en el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral correspondiente.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir incluir el identificador único en anuncios espectaculares, se vulneran sustancialmente los principios de legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la legalidad y certeza como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo el artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017⁴.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único

⁴ **Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares** 1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes: (...) c) *Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberán entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y de colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes; con la información siguiente: (...) IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores. d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

Acuerdo INE/CG615/2017. "acuerdo del consejo general del instituto nacional electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de fiscalización.

proporcionada por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los Lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegético basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, al omitir incluir el identificador único para espectaculares (ID-INE), lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al realizar la contratación de espectaculares únicamente por los sujetos obligados, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por lo que, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017,

normas de gran trascendencia para la tutela de los principios legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y certeza en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es el principio de legalidad y certeza en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁵

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Es importante señalar que el Partido Revolucionario Institucional con acreditación local, de conformidad con el Acuerdo IEM-CG-08/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021:

⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Financiamiento público actividades ordinarias 2021
\$35,781,187.89

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político no cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político cuenta con financiamiento local, por lo que tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización⁶ corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece que a *la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas*

⁶ La Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, "para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.

las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

En este contexto, la referencia a salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente Resolución al actualizarse la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 10/2018 **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la Jurisprudencia que señala que *de la interpretación sistemática de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transitorios segundo y tercero del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del mismo ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como 44, párrafo primero, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tomando en consideración el principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, se advierte que el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.*

Derivado de lo anterior, se advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el valor de la Unidad de Medida impuesto como sanción debe ser el vigente al momento de la comisión de la infracción, y no el que tiene esa Unidad de Medida al momento de emitirse la resolución sancionadora, en razón de que, de esa manera se otorga una mayor seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, pues se parte de un valor predeterminado precisamente por la época de comisión del ilícito, y no del que podría variar según la fecha en que se resolviera el procedimiento correspondiente, en atención a razones de diversa índole, como pudieran ser inflacionarias.

En este contexto, se considerará para la imposición de la sanción respectiva, el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA´s) vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de campaña correspondiente al Proceso Electoral que nos ocupa.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió incluir el identificador único que deben contener los anuncios espectaculares.
- Que referente a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en **omitir incluir el identificador único en un anuncio espectacular**, durante la campaña en el Proceso Electoral Local aludido en el estado de **Michoacán de Ocampo**, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/409/2021/MICH**

- Que el monto involucrado en la conducta sancionatoria asciende a \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **30 UMA por cada espectacular**, cantidad que asciende a **30 UMAS**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$2,688.60 (dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias**

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,688.60 (dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Omisión de reportar gastos consistentes en espectaculares

Mediante escrito presentado por el Lic. Ricardo Carrillo Trejo, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo Local del Instituto Electoral del Partido Fuerza por México en Michoacán de Ocampo, en contra del C. Adán Sánchez López, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Álvaro Obregón, en el estado de Michoacán de Ocampo, postulado por el Partido Revolucionario Institucional con acreditación local en el estado de mérito, denunció la probable omisión de reportar dos espectaculares, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo.

Para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como elementos de prueba el acta circunstanciada de verificación número IEM-CM-03/013/05/2021 de fecha 20 de mayo de 2021, expedida por la Secretaria del Consejo Municipal de Álvaro Obregón del Instituto Electoral de Michoacán, misma que para pronta referencia se cita de forma inmediata:

“En la ciudad de Álvaro Obregón, Michoacán, siendo las 12: 00 doce horas cero minutos del día 20 de Mayo del año 2021, quien suscribe Claudia Yesenia Diaz Suarez, titular de la Secretaria del Comité Municipal de Álvaro Obregón del Instituto Electoral de Michoacán, con fundamento en el los artículos 25 y 37 bis del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, hago constar que procedo a realizar la verificación sobre propaganda relativa a candidato Adán Sánchez López por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), que fue señalada por la C. Mónica Hernández Lemus representante propietario del Partido fuerza por México ante el Consejo de este órgano desconcentrado, por lo que me constituí en el domicilio precisado por la persona solicitante en los términos siguientes:

Acto seguido, se insertan las imágenes que fue capturada durante el recorrido de la verificación que nos ocupa.

IMAGEN 1



Ubicación	Carretera Álvaro Obregón- Morelia Kilometro 51, en la comunidad de Sigutá
Tipo de Propaganda	2 Espectacular de 9 x 11 metros aproximadamente
Descripción	Se observa una persona de sexo masculino quien viste una camisa roja manga larga, en la cual dice que es el candidato a presidencia Obregón! Somos PRI con su logo. Por ambos lados contiene la misma información.
Horas de verificación	12:00 PM (doce horas con cero minutos)

*De la verificación realizada por esta autoridad, a la propaganda localizada, se pudo obtener **2 imágenes** insertas a la presente, lo cual se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.*

Con lo anterior, se concluyó la presente diligencia siendo las 12:00 doce horas con cero minutos del mismo día de su inicio. DOY FE.” (Énfasis añadido)

Es menester señalar que el acta de verificación número IEM-CM-03/013/05/2021, ofrecida por el quejoso, por tratarse de un documento expedido por un funcionario del Instituto Nacional Electoral constituye una documental pública de conformidad con el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo tanto, tiene valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o veracidad de los hechos a los que se refiere, salvo prueba en contrario.

Es necesario señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, ha establecido que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tienen por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el

⁸ Jurisprudencia 28/2010, de rubro “DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/409/2021/MICH**

esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados.

Conforme a lo anterior se advierte que la Unidad de Fiscalización es la autoridad encargada de tramitar y sustanciar los procedimientos en materia de fiscalización.

Entre las diligencias previstas, se encuentra la de inspección ocular, misma que será realizada por un funcionario de la autoridad administrativa quien, para tal efecto, cuenta con fe pública. En tal contexto, el funcionario público que la realiza está investido de fe pública lo que conlleva la confianza en que los hechos por él asentados en el acta circunstanciada que se levante al efecto gozan de la presunción de que son verdaderos y auténticos.


En tal sentido, en concepto de este Consejo General, el acta certificada levantada por tales funcionarios, siempre que cumpla con los requisitos legales, es una documental pública que goza de pleno valor probatorio, al ser un documento expedido por quien está investido de fe pública y en ella se consignan hechos que le constan con motivo de la realización de la inspección; ello, en términos de lo establecido por el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Es importante señalar, que del acta de verificación se desprende la existencia de dos espectaculares, asimismo, se presentan dos imágenes, de las cuales es posible observar que contienen la misma propaganda.

Luego entonces, esta autoridad procedió a realizar distintas diligencias a efecto de esclarecer los hechos investigados, de forma que en contestación a los requerimientos de información y a los emplazamientos realizados a los sujetos incoados, negaron el hecho denunciado, pues argumentan que el gasto de mérito fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, a través de la póliza 2 normal – diario y la póliza 5 normal – egresos, para tal efecto, anexaron la documentación soporte correspondiente.

Luego entonces, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de comprobación, con el propósito de verificar los gastos denunciados procedió a realizar la búsqueda del registro contable de los espectaculares denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización, de cuya revisión mediante razón y constancia se obtuvieron los siguientes resultados:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/409/2021/MICH

Partido Revolucionario Institucional ID Contabilidad: 89985					
ID	Póliza registrada en el SIF	Proveedor	Documentos soporte	Unidades	Muestra
1	2 Normal – Diario, periodo 1, por concepto de REG. EMN EMPRENDEDORES, S.A. DE C.V. (PROVISION DE LA FACTURA NO. B 1326)	EMN EMPRENDEDORES, S.A. DE C.V.	Acta constitutiva, factura con folio fiscal C1B60ABF-6917-444A-86C1-B781B43C7ED8, por un monto total de \$3,500.00, la cual avala el gasto consistente en: ARRENDAMIENTO, IMPRESION, MONTAJE Y DESMONTAJE DE LONA DE GRAN FORMATO EN CARTELERA PUBLICITARIA UBICADA EN CARRETERA FEDERAL MORELIA AEROPUERTO KM 51+500, SINGUIO, ALVARO OBREGON, MICHOACAN, CON UNA SUPERFICIE DE 9X11 M2 CON NUMERO DE IDENTIFICACION INE-RNP-000000404938, POR UN PERIODO CORRESPONDIENTE DEL 19 DE ABRIL AL 02 DE JUNIO DEL 2021. Archivo XML, comprobante de domicilio, constancia de situación fiscal, credencial de elector, hoja membretada, RNP, hoja de cumplimiento SAT,	1 (uno) espectacular ID-INE INE-RNP- 000000404938	
2	5 Normal – Egresos, periodo 1, por concepto de REG. EMN EMPRENDEDORES, S.A. DE C.V. (PROVISION DE LA FACTURA NO. B 1326)	EMN EMPRENDEDORES, S.A. DE C.V.	Comprobante de pago por un monto de \$3,500.00		

En ese sentido, con fundamento en el artículo 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al ser las razones y constancias levantadas por la Unidad de Fiscalización, son documentales públicas por ser constancias emitidas por servidores públicos del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas, y en el expediente no existe indicio que las desvirtúe, por lo tanto hacen prueba plena de que un espectacular con el ID INE-RNP-000000404938 exhibido del 19 de abril al 02 de junio del año 2021 a favor del entonces candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Álvaro Obregón, el C. Adán Sánchez López, fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

No obstante lo anterior, entre la documentación presentada por el otrora candidato en contestación al primer requerimiento de información se obtuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/409/2021/MICH**

Contestación al requerimiento de información por parte del C. Adán Sánchez López																						
ID	Documento	Muestra																				
1	Factura																					
2	Contrato	<p>PRIMERA. - OBJETO.</p> <p>Por virtud del presente contrato, "EL PROVEEDOR" se obliga a prestar los servicios de de "ARRENDAMIENTO, IMPRESION, MONTAJE Y DESMONTAJE DE LONA DE GRANDE que "EL PARTIDO" solicite y adquiera para sí, el cual incluye ARRENDAMIENTO, IMPRESION, MONTAJE Y DESMONTAJE DE LONA DE GRAN FORMATO EN CARTELERA PUBLICITARIA UBICADA EN CARRETERA FEDERAL MORELIA AEROPUERTO KM 51+500, SINGUIO, ALVARO OBREGON, MICHOACAN, CON UNA SUPERFICIE DE 9X11 M2 CON NUMERO DE IDENTIFICACION INE-RNP-00000404938, POR UN PERIODO CORRESPONDIENTE DEL 19 DE ABRIL AL 02 DE JUNIO DEL 2021.</p> <hr/> <p>El monto total del contrato será el de 3017.24 TRES MIL DIESICIETE PESOS 24/100 M.N.); más el impuesto al Valor Agregado correspondiente.</p> <p>Ambas partes acuerdan que el precio unitario de los bienes y servicios contratados se especifican a continuación:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>CONCEPTO</th> <th>UNIDAD DE MEDIDA</th> <th>PRECIO UNITARIO</th> <th>TOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ESPECTACULAR</td> <td>E48</td> <td>3017.24 TRES MIL DIECISIETE pesos 24/100 M.N.)</td> <td>3017.24 TRES MIL DIECISIETE pesos 24/100 M.N.)</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: right;">SUBTOTAL :</td> <td>3017.24</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: right;">I.V.A. :</td> <td>482.76</td> </tr> <tr> <td colspan="3" style="text-align: right;">TOTAL :</td> <td>3500.00</td> </tr> </tbody> </table>	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO	TOTAL	ESPECTACULAR	E48	3017.24 TRES MIL DIECISIETE pesos 24/100 M.N.)	3017.24 TRES MIL DIECISIETE pesos 24/100 M.N.)	SUBTOTAL :			3017.24	I.V.A. :			482.76	TOTAL :			3500.00
CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	PRECIO UNITARIO	TOTAL																			
ESPECTACULAR	E48	3017.24 TRES MIL DIECISIETE pesos 24/100 M.N.)	3017.24 TRES MIL DIECISIETE pesos 24/100 M.N.)																			
SUBTOTAL :			3017.24																			
I.V.A. :			482.76																			
TOTAL :			3500.00																			
3	Comprobante de pago	<p>Concepto del pago : PAGO DE ESPETACULAR INE-RNP00000404938</p>																				
4	Muestras	<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">Imagen 1</div> <div style="text-align: center;">Imagen 2</div> </div>																				

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/409/2021/MICH**

Contestación al requerimiento de información por parte del C. Adán Sánchez López		
ID	Documento	Muestra
		

Al respecto, mediante Acuerdo INE/CG615/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, se establece en la fracción III “**CARACTERÍSTICAS DEL ID-INE COMO PARTE DEL ESPECTACULAR**”, numeral 8 lo siguiente:

*“El ID-INE será único e irrepetible para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. **Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular**, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara”*

En razón de lo anterior, se requirió a los sujetos denunciados a efecto de que informaran la póliza en la cual se encuentra reportado el segundo espectacular, así como el ID-INE que corresponda y remitieran la muestra correspondiente, así como su documentación soporte y la referencia del proveedor con el que se contrató, sin embargo, el Partido Revolucionario Institucional manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“(…)
No existe una póliza con un registro adicional, dado que el reporte de la operación del gasto respecto del espectacular obedece a un mismo artículo publicitario, es decir, se encuentra en la misma “póliza 2 normal- diario”.
Al hilo de lo anterior, resulta necesario destacar lo señalado por el artículo 207, numeral 1, incisos a) y b), el cual precisa “Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos, colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/409/2021/MICH**

*la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición”, en este sentido, es conveniente precisar que la publicidad mostrada en la vía pública con estricto apego a la norma debe considerarse un solo espectacular, ello en virtud de que se encuentra montada bajo una misma estructura metálica, en tal razón el ID-INE identifica el amparo de ambas caras de un único espectacular, como fue debidamente informado ante el sistema de fiscalización.
(...)”*

En ese sentido, el partido político denunciado no niega que se tratan de dos caras, sin embargo, tal y como quedó evidenciado los sujetos incoados únicamente reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos relacionados con un espectacular con identificador único INE-RNP-000000404938 a favor del entonces candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Álvaro Obregón, el C. Adán Sánchez López, toda vez que, de la descripción del concepto contenido en la factura reportada a la autoridad fiscalizadora en la póliza 2 normal -diario se describe lo siguiente:

INE				
Tipo Proceso		Campaña		
ENTIDADES				
Clave Entidad	Ámbito		Contabilidad	
MIC	Local		Id Contabilidad = 82885	
CONCEPTOS				
Cantidad	Unidad	Descripción	Precio Unitario	Importe
1.00	E40	ARRENDAMIENTO, IMPRESIÓN, MONTAJE Y DESMONTAJE DE LONA DE GRAN FORMATO EN CARTELERA PUBLICITARIA UBICADA EN CARRI TERA FEDERAL MORELIA AEROPUERTO KM 51+500 SINGUIC, ALVARO OBREGON MICHOACAN, CON UNA SUPERFICIE DE 3001 M2 CON NUMERO DE IDENTIFICACION INE-RNP-000000404938, POR UN PERIODO CORRESPONDIENTE DEL 18 DE ABRIL AL 12 DE JUNIO DEL 2021.	\$ 3,017.24	\$ 3,017.24
Clave Prod. Serv. - 82101501 Publicidad en vallas				
Impuestos:				
Trasladados:				
002 IVA Base - \$ 3,017.24 Tasa - 0.100000 Importe - \$ 402.70				

Aunado a lo anterior, en la hoja membretada contenida en la póliza en comento se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/409/2021/MICH**

Productos y Servicios

Consecutivo: 1 Tipo: ESPECTACULAR (RENTA) Descripción: ALVARO OBREGON	ID INE: INE-RNP-000000404938 Categoría: SERVICIO Subtipo: ESPECTACULAR Unidad de Medida del Precio: METRO Precio Unitario: \$ 3,500.000000 Inicial: 80.00 Total: \$ 3,500.000000
Código Interno/Modelo: AD Tamaño: SX11 Unidad de Medida del Tamaño: METRO	

Ubicación:

Calle: CARRETERA FEDERAL MORELIA AEROPUERTO	No. Ext: -
No. Int: NM 51500	Ciudad: NA
Colonia: NA	C.P.: 56500
Municipio: ALVARO OBREGON	Entidad: MICHOACAN
Entre calle: NA	Y Calle: NA
Referencia: NA	

Beneficiarios:

ID Contabilidad	Ámbito	Tipo Candidatura	Nombre Completo	Entidad	Municipio/Distrito
8999	LOCAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	ADAN SANCHEZ LOPEZ	MICHOACAN	LOCAL

Detalle: IMPRESION MONTAJE Y DESMONTAJE DE PUBLICIDAD ESPECTACULAR

Asimismo, el comprobante de pago contenido en la póliza 5 normal – egresos, refiere el pago por concepto del espectacular INE-RNP-000000404938, por lo tanto, de las descripciones del gasto registrado y del conjunto de la documentación soporte contenida en las pólizas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización, no se desprende que se trate de un espectacular por ambos lados, que haya incluido la erogación por concepto de dos lonas y mucho menos que el concepto de gasto reportado soporte el gasto consistente en dos espectaculares o se haga mención al segundo ID-INE.

En ese sentido, la documentación proporcionada por los sujetos denunciados, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, por lo tanto en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser administradas entre sí con la razón y constancia levantada por la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización y el acta certificada de verificación número IEM-CM-03/013/05/2021; hacen prueba plena de que **únicamente fue reportado un espectacular con ID INE-RNP-000000404938 cuya temporalidad de exhibición fue del 19 de abril al 02 de junio del año 2021**, contrario a lo que los sujetos incoados intentan justificar.

En conclusión, este Consejo General cuenta con elementos para determinar que el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Álvaro Obregón, en el estado de Michoacán de

Ocampo, el C. Adán Sánchez López, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el considerando de mérito, debe declararse **fundado**.

8. Determinación del Costo.

Matriz de precios

Una vez acreditada la infracción se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría de la Unidad de Fiscalización informara el valor más alto respecto del costo unitario por concepto de la colocación de un espectacular con características similares, con base en la matriz de precios.

Así las cosas, la referida Dirección remitió la cotización solicitada obteniéndose lo siguiente:

Circunscripción	Concepto	Proveedor	Costo por M2 mensual	Costo del espectacular por día M2	Costo del espectacular 45 días M2	Total de M2 del espectacular no reportado	Importe total
Michoacán de Ocampo	Espectaculares	NARANTI MEXICO, S.A. DE C.V.	\$187.34	\$6.24	19 de abril al 02 de junio \$6.24 x 45= \$280.80	Un espectacular de 9x11 M2= 99 M2	\$280.80 x 99= \$27,799.20
Total:							\$27,799.20

En consecuencia, respecto del gasto consistente en la colocación de un espectacular que benefició al Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato postulado al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán de Ocampo, el C. Adán Sánchez López, del 19 de abril al 02 de junio de 2021, el monto cuantificado asciende a la cantidad de **\$27,799.20 (veintisiete mil setecientos noventa y nueve pesos 20/100 M.N.)**.

9. Imposición de la sanción

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad identificada, se desprende que el sujeto obligado omitió reportar un gasto consistente en un espectáculo que fue exhibido del 19 de abril al 02 de junio del 2021, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo, misma que corresponde a una **omisión** que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.⁹

⁹ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

El sujeto obligado con su actuar violentó la normatividad electoral al omitir reportar el gasto consistente en un espectáculo durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo, en contravención a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo, concretándose en dicha entidad federativa, y detectándose en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña relacionados con el Proceso Electoral correspondiente.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo

son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹⁰:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se

10 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹¹ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹².

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de

¹¹ **Artículo 79 1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: 1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente (...)

¹² **“Artículo 127 1.** Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público,

de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conclusión de la campaña.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹³

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político

¹³ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Es importante señalar que el Partido Revolucionario Institucional con acreditación local, de conformidad con el Acuerdo IEM-CG-08/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2021:

Financiamiento público actividades ordinarias 2021
\$35,781,187.89

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político no cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza de que el partido político cuenta con financiamiento local, por lo que tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la presente Resolución.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar un espectacular que fue exhibido del 19 de abril al 02 de junio del 2021, durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar el gasto consistente en un espectacular que fue exhibido del 19 de abril al 02 de junio del 2021, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la entidad referida incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado de la conducta sancionatoria asciende a **\$27,799.20 (veintisiete mil setecientos noventa y nueve pesos 20/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁴

¹⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia,

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III del artículo en comento consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conducta sancionatoria [\$27,799.20 (veintisiete mil setecientos noventa y nueve pesos 20/100 M.N.)], cantidad que asciende a un total de **\$27,799.20 (veintisiete mil setecientos noventa y nueve pesos 20/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$27,799.20 (veintisiete mil setecientos noventa y nueve pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento

la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/409/2021/MICH

complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Candidato	Cargo	Concepto	Postulado por	Monto
C. Adán Sánchez López	Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Álvaro Obregón, Michoacán de Ocampo	Colocación de 1 (uno) espectacular exhibido del 19 de abril al 02 de junio del 2021	Partido Revolucionario Institucional	\$27,799.20
			Total	\$27,799.20

En tal sentido, se ordena **cuantificar** el monto consistente en **\$27,799.20 (veintisiete mil setecientos noventa y nueve pesos 20/100 M.N.)**, al tope de gastos de campaña del C. Adán Sánchez López, entonces candidato a Presidente Municipal de Álvaro Obregón, en el estado de Michoacán de Ocampo, postulado por el Partido Revolucionario Institucional en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

11. Vista a la Secretaría Ejecutiva. De las investigaciones realizadas por esta autoridad se advierten posibles violaciones a la normatividad electoral por parte de la persona moral **EMN EMPRENDEDORES, S.A. DE C.V.** derivado de las obligaciones en materia de fiscalización de los sujetos incoados en el procedimiento de mérito.

Por lo anterior, se da vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, respecto a la conducta llevada a cabo por la persona moral referida respecto a los hechos acreditados en el **Considerando 5**, de la presente Resolución.

12. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución

impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

13. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Álvaro Obregón, en el estado de Michoacán de Ocampo, el C. Adán Sánchez López, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Álvaro Obregón, en el estado de Michoacán de Ocampo, el C. Adán Sánchez López, en los términos del **Considerando 5** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional, una una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,688.60 (dos**

mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 M.N.) en los términos del **Considerando 6** de la presente Resolución.

CUARTO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Álvaro Obregón, en el estado de Michoacán de Ocampo, el C. Adán Sánchez López, en los términos del **Considerando 7** de la presente Resolución.

QUINTO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional, una una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$27,799.20 (veintisiete mil setecientos noventa y nueve pesos 20/100 M.N.)** en los términos del **Considerando 9** de la presente Resolución.

SEXTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo del C. Adán Sánchez López, entonces candidato a Presidente Municipal de Álvaro Obregón, en el estado de Michoacán de Ocampo, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, se considere el monto de **\$27,799.20 (veintisiete mil setecientos noventa y nueve pesos 20/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 10** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al Partido Fuerza por México, Partido Revolucionario Institucional y al C. Adán Sánchez López a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 13** de la presente Resolución.

OCTAVO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 11** de la presente Resolución, dese vista la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de que en ejercicio de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reducción de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/409/2021/MICH**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de gasto no reportado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**